



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES |
| DEMANDANTE | KEIDYS PAOLA GUTIÉRREZ TORRES |
| DEMANDADO | La menor MARÍA FERNÁNDA MÉNDEZ GUTIÉRREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNEY ANTONIO MENDEZ MAX |
| RADICADO | 20178-31-84-001-2022-00112-00 |

Preliminarmente debe precisarse que el siete (7) de junio de 2023, este estrado judicial fijó fecha de audiencia inicial para el doce (12) de octubre del presente año, sin embargo, llegado el día y hora de la diligencia, se instaló la misma y se deja constancia de la no comparecencia de la parte demandante, su apoderado, testigos y la curadora ad-litem que representa a la menor demandada. Asimismo, se advirtió que el apoderado RAFAEL CADENA PÉREZ presentó ante el correo electrónico del Centro de Servicios de estos despachos judiciales el 18 de octubre de 2023, memorial, no justificando su inasistencia a la diligencia, sino, solicitando aplazamiento posterior a la realización de la diligencia.

Argumenta el apoderado judicial, que tenía el deber de comparecer a la audiencia programada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad por proveído de 25 de septiembre de 2023.

Considera el despacho, que no es sustento que soporte una justa causa, más aún cuando la audiencia que nos ocupaba se fijó con tres meses de anterioridad desde el día 7 de junio de 2023 y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, no es procedente acceder a la petición de aplazamiento o justificación a su inasistencia y por tanto de niega tal solicitud.



RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2022-00112-00

Lo anterior, por prohibición expresa del numeral 3 artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento.

La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos.

En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

En ese sentido, no es viable la justificación por no haberse configurado fuerza mayor o caso fortuito, más aun, teniendo en cuenta que en caso que el profesional del derecho no pueda asistir a la diligencia programada por este Despacho, podrá sustituir el poder a él conferido, en concordancia con los señalado en artículo 75 C. G. del P.

Finalmente, no justificó el apoderado judicial, la inasistencia de la demandante, el curador ad litem de la menor demandada y los testigos, como quiera que las excusas presentadas por el apoderado judicial del demandante no serán aceptadas, y son injustificadas, se advierte que se dará aplicabilidad a las consecuencias de inasistencia que reza el inciso primero del numeral 4 del artículo 372 C. G. del P. esto es:

“vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,



RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2022-00112-00

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACEPTAR las excusas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de marras.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en caso que se hayan decretado, y por secretaria líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6075e670fe12f0244e26076848c33e5a3314483aaace84eeeb6042696e163405**

Documento generado en 23/10/2023 09:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>